

Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

# PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL RADICACIÓN No. 2021-0008

Teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la medida de embargo, como consta en el Certificado de Registro de Instrumentos de Zipaquirá Cundinamarca, y según la información allí suministrada, se decreta el secuestro del inmueble aquí embargado de propiedad del demandado, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-128284.

Para la práctica de la diligencia, se COMISIONA a SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con la facultad para designar secuestre. Líbrese comisorio del caso con copia de este auto y los demás pertinentes.

#### **NOTIFÍQUESE (2)**

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 56 Hoy 18 de octubre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

#### PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL RADICACIÓN No. 2021-0008

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

PRIMERO. Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda, propuso excepciones previas, y demanda de reconvención.

SEGUNDO. Como quiera que el expediente se encontraba al despacho, por secretaría termínese de contabilizar los términos establecidos en la Ley 2213 de 2022, que tiene el demandado para contestar demanda y/o proponer medios exceptivos.

Una vez vencido dicho término ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA** 

JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 56 Hoy 18 de octubre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2021-0592

#### **ASUNTO A TRATAR**

La sociedad demandada, a través de su representante legal se notificó del correspondiente auto de apremio de manera personal, conforme se desprende del acta obrante en el expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se cobra.

#### **ANTECEDENTES**

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte ejecutada, mediante proveído de 22 de abril de 2022, por las sumas de dinero allí indicadas.

La sociedad demandada se notificó personalmente a través de su representante legal el 8 de julio de 2022, sin que propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.

Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma aplicable, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

#### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título valor obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declarase de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO**. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

**TERCERO**. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO**. Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000.00 M/cte. Liquídense por secretaría.

### **NOTIFÍQUESE (1)**

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 56 Hoy 18 de octubre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2021-0675

En atención a la manifestación que precede, estese a lo dispuesto en auto de calenda 24 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 56 Hoy 18 de octubre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2021-0722

Teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la medida de embargo, como consta en el Certificado de Registro de Instrumentos de Zipaquirá Cundinamarca, y según la información allí suministrada, se decreta el secuestro del inmueble aquí embargado de propiedad del demandado, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-75146.

Para la práctica de la diligencia, se COMISIONA a SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con la facultad para designar secuestre. Líbrese comisorio del caso con copia de este auto y los demás pertinentes.

### NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 56 Hoy 18 de octubre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2021-0722

#### **ASUNTO A TRATAR**

Proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso, EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCO FALABELLA S.A. en contra de JUAN CARLOS RAMOS BARBOSA.

#### **ANTECEDENTES**

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, mediante proveído de 6 de junio de 2022, por las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación de la parte demandada, se surtió el 31 de agosto de 2022 acorde a lo que señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, lapso dentro del cual no se propusieron excepciones.

Señala el mencionado artículo, entre otras cosas, lo siguiente: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

También que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Así las cosas, se evidencia que la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., cotejó y certificó la entrega de la notificación con los requisitos del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica donde el demandado recibe notificaciones, y en la cual, según la constancia de entrega, dicho mensaje tiene acuse de recibido por parte del destinatario el 31 de agosto de 2022. Es importante dejar constancia que la notificación se realizó a través del correo electrónico juankramos@hotmail.com, y que se cuenta, como se dijo anteriormente, con constancia de acuse de recibido, cumpliéndose así con los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al realizar el estudio de constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, donde resolvió declarar exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del precitado Decreto, en el entendido de que "el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

En consecuencia, se deberá proferir el auto que en derecho corresponde al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo.

#### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título valor obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declarase de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO**. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

**TERCERO**. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO**. Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.035.000.00 M/cte. Liquídense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE (1)** 

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 56 Hoy 18 de octubre de 2022.

La secretaria



Cajicá - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2021-0780

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada judicial de la parte ejecutante, con facultad para recibir, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO**: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de ANA CONSTANZA BUITRAGO TENJICA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO**. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO**. No se ordena el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

**CUARTO**. Sin costas.

**QUINTO**. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 56 Hoy 18 de octubre de 2022.

La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

## PROCESO: ENTREGA Y APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA REAL RADICACIÓN No. 2022-0156

En atención al informe secretarial que antecede, y lo solicitado por la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015:

Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos: (...)

3. Cuando en los términos del parágrafo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

En virtud de dicho procedimiento, la parte demandante inició el trámite para la aprehensión y entrega del vehículo de placas UER716, petición que fue admitida en auto de 19 de julio de 2022.

Conforme obra en el expediente digital, dicho automotor fue puesto a disposición del presente proceso y se encuentra ubicado en el parqueadero autorizado SIA servicios integrados automotriz, ubicado en el municipio de Mosquera, Cundinamarca, calle 4 N° 11-05 bodega 1, barrio Planadas.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita el levantamiento de la alerta de orden de aprehensión de dicho vehículo y se oficie al parqueadero para su correspondiente entrega, pues ya se ha realizado la aprehensión bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria.

La Ley 1676 de 2013 dispone sobre el pago directo lo siguiente:

**ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO**. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

**PARÁGRAFO 20**. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

**PARÁGRAFO 3o**. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

El Decreto 1835 de 2015 reglamentó los mecanismos de ejecución individual sobre las garantías otorgadas sobre los bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, así como las ejecuciones sobre las garantías reales, en el marco de los procesos concursales previstos en la Ley de 2006; así, reglamentó el mecanismo de ejecución por pago directo de la siguiente forma:

- **Artículo 2.2.2.4.2.3.** Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:
- 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.
- 3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

Según la demanda, el proceso iniciado por el demandante, corresponde única y exclusivamente a la diligencia de aprehensión y entrega, que está regulado en el mismo decreto de la siguiente forma:

**Artículo 2.2.2.4.2.70**. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

*(...)* 

3. Cuando en los términos del parágrafo 2del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

Conforme lo anterior, cumplida la aprehensión del vehículo, y puesto a disposición del demandante, se sigue realizar el trámite previsto para la transferencia de la propiedad según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.72 del Decreto 1835 de 2015 que dispone:

Artículo 2.2.2.4.2.72. Trasferencia de la propiedad de vehículos automotores por efecto de la ejecución de la garantía. De conformidad con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.16. el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad del organismo de tránsito, a solicitud del acreedor, quien la acompañará con la copia del contrato de garantía, copia del formulario registral de ejecución y para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso respectivo.

Luego, conforme a las normas que se exponen, cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, lo que procede es que el acreedor garantizado, realice el procedimiento señalado en el Decreto 1835 de 2015 para efectos de la realización del avalúo y así, culminar el proceso de pago directo.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: LEVANTAR la orden de inmovilización del vehículo identificado con las placas **UER716** de propiedad del demandado ALIRIO ALBERTO ARANGO PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía 1.073.602.722; cautela dada a la POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES mediante proveído de 19 de julio de 2022 y oficio número 0700 de 9 de agosto de los corrientes.

SEGUNDO: OFICIAR al parqueadero autorizado SIA servicios integrados automotriz, ubicado en el municipio de Mosquera – Cundinamarca, calle 4 Nº 11-05 bodega 1, barrio Planadas, para que haga entrega del vehículo de placas **UER716** al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: ARCHIVAR el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA** 

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 56 Hoy 18 de octubre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2022-0296

Conforme a lo dispuesto en el Art. 286 del C. G. del P., se procede a corregir los numerales 1° y 2°, del auto de 12 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, proveído que quedará así:

**PRIMERO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de marzo del año 2017.

**SEGUNDO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de marzo del año 2017, calculados desde el día siguiente al 1 de marzo de 2017, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**TERCERO**. Por la suma de CUATROSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de abril del año 2017.

CUARTO. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de abril del año 2017, calculados desde el día siguiente al 1 de abril de 2017, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**QUINTO**. Por la suma de CUATROSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de mayo del año 2017.

**SEXTO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de mayo del año 2017, calculados desde el día siguiente al 1 de mayo de 2017, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**SÉPTIMO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de junio del año 2017.

**OCTAVO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de junio del año 2017,

calculados desde el día siguiente al 1 de junio de 2017, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**NOVENO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de julio del año 2017.

**DÉCIMO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de julio del año 2017, calculados desde el día siguiente al 1 de julio de 2017, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**UNDÉCIMO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de agosto del año 2017.

**DUODÉCIMO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de agosto del año 2017, calculados desde el día siguiente al 1 de agosto de 2017, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**DECIMOTERCERO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de septiembre del año 2017.

**DECIMOCUARTO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de septiembre del año 2017, calculados desde el día siguiente al 1 de septiembre de 2017, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**DECIMOQUINTO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de octubre del año 2017.

**DECIMOSEXTO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de octubre del año 2017, calculados desde el día siguiente al 1 de octubre de 2017, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**DECIMOSÉPTIMO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de noviembre del año 2017.

**DECIMOCTAVO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de noviembre del año 2017, calculados desde el día siguiente al 1 de noviembre de 2017, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**DECIMONOVENO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de diciembre del año 2017.

VIGÉSIMO. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de diciembre del año 2017, calculados desde el día siguiente al 1 de diciembre de 2017, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

VIGÉSIMO PRIMERO. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de enero del año 2018.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de enero del año 2018, calculados desde el día siguiente al 1 de enero de 2018, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

VIGÉSIMO TERCERO. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de febrero del año 2018.

VIGÉSIMO CUARTO. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de febrero del año 2018, calculados desde el día siguiente al 1 de febrero de 2018, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

VIGÉSIMO QUINTO. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de marzo del año 2018.

VIGÉSIMO SEXTO. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de febrero del año 2018, calculados desde el día siguiente al 1 de marzo de 2018, día de exigibilidad de la

obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de abril del año 2018.

VIGÉSIMO OCTAVO. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de abril del año 2018, calculados desde el día siguiente al 1 de abril de 2018, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**VIGÉSIMO NOVENO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de mayo del año 2018.

TRIGÉSIMO. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de mayo del año 2018, calculados desde el día siguiente al 1 de mayo de 2018, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**TRIGÉSIMO PRIMERO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de junio del año 2018.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de junio del año 2018, calculados desde el día siguiente al 1 de junio de 2018, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**TRIGÉSIMO TERCERO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de julio del año 2018.

TRIGÉSIMO CUARTO. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de julio del año 2018, calculados desde el día siguiente al 1 de julio de 2018, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**TRIGÉSIMO QUINTO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de agosto del año 2018.

TRIGÉSIMO SEXTO. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de agosto del año 2018, calculados desde el día siguiente al 1 de agosto de 2018, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de septiembre del año 2018.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de septiembre del año 2018, calculados desde el día siguiente al 1 de septiembre de 2018, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**TRIGÉSIMO NOVENO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de octubre del año 2018.

CUADRAGÉSIMO. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de octubre del año 2018, calculados desde el día siguiente al 1 de octubre de 2018, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de noviembre del año 2018.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de noviembre del año 2018, calculados desde el día siguiente al 1 de noviembre de 2018, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de diciembre del año 2018.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de diciembre del año 2018, calculados desde el día siguiente al 1 de diciembre de 2018, día de

exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de enero del año 2019.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de enero del año 2019, calculados desde el día siguiente al 1 de enero de 2019, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de febrero del año 2019.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO.** Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de febrero del año 2019, calculados desde el día siguiente al 1 de febrero de 2019, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de marzo del año 2019.

**QUINCUAGÉSIMO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de marzo del año 2019, calculados desde el día siguiente al 1 de marzo de 2019, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de abril del año 2019.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de abril del año 2019, calculados desde el día siguiente al 1 de abril de 2019, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de mayo del año 2019.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de mayo del año 2019, calculados desde el día siguiente al 1 de mayo de 2019, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de junio del año 2019.

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de junio del año 2019, calculados desde el día siguiente al 1 de junio de 2019, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de julio del año 2019.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de julio del año 2019, calculados desde el día siguiente al 1 de julio de 2019, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de agosto del año 2019.

**SEXAGÉSIMO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de agosto del año 2019, calculados desde el día siguiente al 1 de agosto de 2019, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEXAGÉSIMO PRIMERO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de septiembre del año 2019.

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de septiembre del año 2019, calculados desde el día siguiente al 1 de septiembre de 2019, día de

exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio. ´

**SEXAGÉSIMO TERCERO**. Por la suma de CUATROCIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de octubre del año 2019.

**SEXAGÉSIMO CUARTO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de octubre del año 2019, calculados desde el día siguiente al 1 de octubre de 2019, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEXAGÉSIMO QUINTO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de noviembre del año 2019.

**SEXAGÉSIMO SEXTO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de noviembre del año 2019, calculados desde el día siguiente al 1 de noviembre de 2019, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEXAGÉSIMO SÉPTIMO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de diciembre del año 2019.

**SEXAGÉSIMO OCTAVO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de diciembre del año 2019, calculados desde el día siguiente al 1 de diciembre de 2019, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEXAGÉSIMO NOVENO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de enero del año 2020.

**SEPTUAGÉSIMO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de enero del año 2020, calculados desde el día siguiente al 1 de enero de 2020, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEPTUAGÉSIMO PRIMERO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de febrero del año 2020.

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de febrero del año 2020, calculados desde el día siguiente al 1 de febrero de 2020, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEPTUAGÉSIMO TERCERO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de marzo del año 2020.

**SEPTUAGÉSIMO CUARTO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de marzo del año 2020, calculados desde el día siguiente al 1 de marzo de 2020, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEPTUAGÉSIMO QUINTO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de abril del año 2020.

**SEPTUAGÉSIMO SEXTO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de abril del año 2020, calculados desde el día siguiente al 1 de abril de 2020, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de mayo del año 2020.

**SEPTUAGÉSIMO OCTAVO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de mayo del año 2020, calculados desde el día siguiente al 1 de mayo de 2020, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEPTUAGÉSIMO NOVENO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de junio del año 2020.

**OCTOGÉSIMO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de junio del año 2020, calculados desde el día siguiente al 1 de junio de 2020, día de exigibilidad de la

obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**OCTOGÉSIMO PRIMERO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de julio del año 2020.

**OCTOGÉSIMO SEGUNDO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de julio del año 2020, calculados desde el día siguiente al 1 de julio de 2020, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**OCTOGÉSIMO TERCERO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de agosto del año 2020.

**OCTOGÉSIMO CUARTO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de agosto del año 2020, calculados desde el día siguiente al 1 de agosto de 2020, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**OCTOGÉSIMO QUINTO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de septiembre del año 2020.

**OCTOGÉSIMO SEXTO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de septiembre del año 2020, calculados desde el día siguiente al 1 de septiembre de 2020, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**OCTOGÉSIMO SÉPTIMO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de octubre del año 2020.

**OCTOGÉSIMO OCTAVO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de octubre del año 2020, calculados desde el día siguiente al 1 de 2020, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**OCTOGÉSIMO NOVENO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de noviembre del año 2020.

**NONAGÉSIMO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de noviembre del año 2020, calculados desde el día siguiente al 1 de noviembre de 2020, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**NONAGÉSIMO PRIMERO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de diciembre del año 2020.

NONAGÉSIMO SEGUNDO. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de diciembre del año 2020, calculados desde el día siguiente al 1 de diciembre de 2020, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**NONAGÉSIMO TERCERO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de enero del año 2021.

NONAGÉSIMO CUARTO. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de enero del año 2021, calculados desde el día siguiente al 1 de enero de 2021, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**NONAGÉSIMO QUINTO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de febrero del año 2021.

NONAGÉSIMO SEXTO. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de febrero del año 2021, calculados desde el día siguiente al 1 de febrero de 2021, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**NONAGÉSIMO SÉPTIMO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de marzo del año 2021.

**NONAGÉSIMO OCTAVO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de marzo del año 2021, calculados desde el día siguiente al 1 de marzo de 2021, día de exigibilidad

de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**NONAGÉSIMO NOVENO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de abril del año 2021.

**CENTÉSIMO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de abril del año 2021, calculados desde el día siguiente al 1 de abril de 2021, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**CENTÉSIMO PRIMERO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de mayo del año 2021.

**CENTÉSIMO SEGUNDO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de mayo del año 2021, calculados desde el día siguiente al 1 de mayo de 2021, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**CENTÉSIMO TERCERO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de junio del año 2021.

**CENTÉSIMO CUARTO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de junio del año 2021, calculados desde el día siguiente al 1 de junio de 2021, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**CENTÉSIMO QUINTO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de julio del año 2021.

**CENTÉSIMO SEXTO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de julio del año 2021, calculados desde el día siguiente al 1 de julio de 2021, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**CENTÉSIMO SÉPTIMO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de agosto del año 2021.

**CENTÉSIMO OCTAVO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de agosto del año 2021, calculados desde el día siguiente al 1 de agosto de 2021, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**CENTÉSIMO NOVENO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de septiembre del año 2021.

**CENTÉSIMO DÉCIMO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de septiembre del año 2021, calculados desde el día siguiente al 1 de septiembre de 2021, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**CENTÉSIMO UNDÉCIMO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de octubre del año 2021.

**CENTÉSIMO DUODÉCIMO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de octubre del año 2021, calculados desde el día siguiente al 1 de octubre de 2021, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**CENTÉSIMO DECIMOTERCERO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de noviembre del año 2021.

**CENTÉSIMO DECIMOCUARTO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de noviembre del año 2021, calculados desde el día siguiente al 1 de noviembre de 2021, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**CENTÉSIMO DECIMOQUINTO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de diciembre del año 2021.

**CENTÉSIMO DECIMOSEXTO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de diciembre del año 2021, calculados desde el día siguiente al 1 de diciembre de 2021, día de

exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**CENTÉSIMO DECIMOSÉPTIMO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de enero del año 2022.

**CENTÉSIMO DECIMOCTAVO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de enero del año 2022, calculados desde el día siguiente al 1 de enero de 2022, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**CENTÉSIMO DECIMONOVENO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de febrero del año 2022.

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de febrero del año 2022, calculados desde el día siguiente al 1 de febrero de 2022, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO**. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de marzo del año 2022.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO. Por la sumatoria de los intereses moratorios de las expensas ordinarias de administración correspondientes al mes de marzo del año 2022, calculados desde el día siguiente al 1 de marzo de 2022, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO**. Por la suma de CUATRO MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.030.646) por concepto de expensa extraordinaria única correspondiente al año del 2016.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO. Por la sumatoria de los intereses moratorios por concepto de expensa extraordinaria única correspondiente al año del 2016, calculados desde el día siguiente al 31 de diciembre de 2016, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO**. Por la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$760.000) por concepto de expensa extraordinaria moda sofisticada correspondiente al año del 2016.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO. Por la sumatoria de los intereses moratorios por concepto de expensa extraordinaria moda sofisticada correspondiente al año del 2016, calculados desde el día siguiente al 31 de diciembre de 2016, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO**. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$988.000) por concepto de expensa extraordinaria única correspondiente a enero del 2017.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO. Por la sumatoria de los intereses moratorios por concepto de expensa extraordinaria única correspondiente a enero del 2017, calculados desde el día siguiente al 1 de enero de 2017, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO**. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$471.240) por concepto de expensa extraordinaria fase 1 licencia saneamiento correspondiente al mes de abril del año del 2019.

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO**. Por la sumatoria de los intereses moratorios por concepto de expensa extraordinaria fase 1 licencia saneamiento correspondiente al mes de abril del año del 2019, calculados desde el día siguiente al 1 de abril de 2019, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO**. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.159.850) por concepto de expensa extraordinaria fase 2 licencia saneamiento, correspondiente al mes de mayo del año del 2019.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Por la sumatoria de los intereses moratorios por concepto de expensa extraordinaria fase 2 licencia saneamiento, correspondiente al mes de mayo del año del 2019, calculados desde el día siguiente al 1 de mayo de 2019, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO**. Por la suma de CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$103.830) por concepto de expensa extraordinaria de saneamiento ductos correspondiente al mes marzo del año 2019.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO CUARTO. Por la sumatoria de los intereses moratorios por concepto de expensa extraordinaria de saneamiento ductos correspondiente al mes marzo del año 2019, calculados desde el día siguiente al 1 de marzo de 2019, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO QUINTO**. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.811.110) por concepto de expensa extraordinaria Toronto correspondiente al mes marzo del año 2019.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO. Por la sumatoria de los intereses moratorios por concepto de expensa extraordinaria Toronto correspondiente al mes marzo del año 2019, calculados desde el día siguiente al 1 de marzo de 2019, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.000) por concepto de multa inasistencia asamblea de enero del año 2021.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO OCTAVO. Por la sumatoria de los intereses moratorios por concepto de multa inasistencia asamblea de enero del año 2021, calculados desde el día siguiente al 1 de enero de 2021, día de exigibilidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora de PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H. y hasta la fecha en que se evidencie el pago respectivo. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para cada periodo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y atenderse lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Hecha la anterior corrección, el contenido del auto aludido, se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con el auto objeto de corrección a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 56 Hoy 18 de octubre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2022-0316

En atención al memorial que antecede, estese a lo dispuesto en auto de 30 de septiembre de 2022, mediante el cual este despacho corrigió el mandamiento de pago proferido por esta sede judicial el 19 de agosto de los corrientes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 56 Hoy 18 de octubre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

# PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL RADICACIÓN No. 2022-0332

Conforme a lo dispuesto en el Art. 286 del C. G. del P., se procede a corregir el numeral cuarto, del literal B, del auto de 26 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el valor del capital acelerado del pagaré # 0199200394188 corresponde a la suma de \$17.697.201,00 y no la suma allí consignada.

Hecha la anterior corrección, el contenido del auto aludido, se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con el auto objeto de corrección a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

#### NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 56 Hoy 18 de octubre de 2022.

La secretaria



Cajicá - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2022-0368

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada judicial de la parte ejecutante, con facultad para recibir, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO**: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por ALTACOL NORVENTAS S.A.S., en contra de LM CONSTRUCTORA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO**. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO**. No se ordena el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

**CUARTO**. Sin costas.

**QUINTO**. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 56 Hoy 18 de octubre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

# PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RADICACIÓN No. 2022-0370

Por auto de 26 de septiembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

- "1. Aclárese el escrito de demanda, en cuanto a la acción que pretende iniciar, como quiera que uno de los demandados es el arrendador del bien inmueble.
- 2. Una vez realizado lo anterior, y si es el caso, acredítese la legitimación en la causa por activa que tiene para iniciar la presente demanda, toda vez que el contrato de arrendamiento, es la prueba documental y para establecer quién es el legitimado para demandar en la presente causa.
- 3. Debido a las correcciones que deben hacerse se arrimará nuevo escrito de demanda con todos los requisitos exigidos, junto con las correspondientes constancias de remisión mediante correo electrónico, si fuere del caso (Ley 2213 de 2022)".

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 51 de 27 de septiembre de 2022 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo anteriormente motivado.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón anunciadas en la parte considerativa anterior.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 56 Hoy 18 de octubre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

# PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA RADICACIÓN No. 2022-0372

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor JHON EDISON MOLINA SANTANA, quien actúa como apoderado de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LA ESTACIÓN, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA** 

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 56 Hoy 18 de octubre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LICENCIA PARA ENAJENAR RADICACIÓN No. 2022-0380

Por auto de 26 de septiembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

- "1. Allegue el avalúo catastral del bien que se pretenda enajenar, actualizado.
- 2. Aporte el certificado de tradición y libertad vigente que refleje la situación jurídica actual, como quiera que el aportado data de 15 de julio de 2021.
- 3. Indicar si sobreviven otros hermanos, que conformen el tercer orden sucesoral, y puedan acudir al trámite de partición.
- 4. Indicar el canal digital y número telefónico de contacto de las partes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (Antes Decreto 806 de 2020), que consagra la implementación de tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, incluidas las adelantadas en la jurisdicción de familia.
- 5. Indicar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados".

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 51 de 27 de septiembre de 2022 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón anunciada en la parte considerativa.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u>

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 56 Hoy 18 de octubre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ENTREGA INMUEBLE LEY 446 DE 1998 RADICACIÓN No. 2022-0396

Por auto de 26 de septiembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

"Realícese en debida forma por la autoridad respectiva, la solicitud de entrega del bien inmueble objeto del acta de conciliación, conforme lo establece el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, toda vez que la allegada no fue pedida por la autoridad allí establecida sino por la parte interesada directamente.".

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 51 de 27 de septiembre de 2022 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón anunciada en la parte considerativa anterior.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 56 Hoy 18 de octubre de 2022.

La secretaria



Cajicá - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2022-0399

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de MÍNIMA Cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de MARÍA ELIA MESA MESA, por las siguientes cantidades:

- 1. Por la suma de \$ 17.503.770 correspondiente al saldo de capital.
- **2.** Por los intereses de mora sobre \$17.503.770, valor del saldo de capital pendiente de cancelar, liquidados a partir del 25 de febrero de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo, a la tasa máxima autorizada, de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS HERNANDO OSPINA PINZÓN, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE (1)**

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 56 Hoy 18 de octubre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2022-0407

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la previsión del numeral 1 del Art. 20 ibídem, en virtud del cual son de competencia de los jueces del circuito en primera instancia, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Para la determinación de la cuantía el numeral 1° del Art. 26 del mismo ordenamiento adjetivo prevé:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios <u>que se causen con posterioridad a su presentación.</u> (Subraya del despacho).

En efecto, conforme se desprende de las pretensiones indicadas en el libelo de demanda, numerales 1° y 2°, último donde se pretenden los intereses a la tasa máxima legal desde el 1° de abril de 2021, y la demanda fue presentada el 27 de mayo de 2022, es decir más de un año de intereses moratorios causados antes de la presentación, lapso en el cual la tasa moratoria (fuente: página web Superfinanciera), siempre estuvo por encima del 25% E.A., razón por lo cual los intereses moratorios pretendidos corresponden a más de \$36.250.000, que sumados a los \$145.000.000 del capital del título valor pretendido en el numeral 1°, las pretensiones superan objetivamente los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en el Art. 25 del ordenamiento procesal citado.

En consecuencia, remítase la demanda junto con sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca, para que sea sometida a reparto. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUF7

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 56 Hoy 18 de octubre de 2022.

La secretaria